

AUTO N. 02433

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 16 de abril de 2018, al predio ubicado en la Calle 150 No. 45 – 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, evidenciando que el señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, propietario del establecimiento de comercio **CAR'S 150 AUTOLAVADO** con matrícula mercantil 02869592, (actualmente cancelada), realiza actividades de lavado de vehículos automotores, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar los respectivos registro y permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como omitiendo la obligación de instalar un sistema de previo tratamiento; información contenida en el **Concepto Técnico No. 04353 del 17 de abril de 2018**.

Que, en vista de la situación, y acogiendo las anteriores conclusiones, por medio de la **Resolución No. 1168 del 26 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, resolviendo en el artículo primero:

*“(…) ARTICULO PRIMERO-. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de vehículos automotores, al señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAR'S 150 AUTOLAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 02869592 del 18 de septiembre del 2017, quien se ubica en el predio de la Calle 150 No. 45 – 66 de la localidad de Suba, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.”*

Que la anterior resolución, fue comunicada por medio del **Radicado No. 2018EE91754 del 26 de abril de 2018**, al señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, propietario del establecimiento de comercio **CAR'S 150 AUTOLAVADO**.

Que acto seguido, esta Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02509 del 28 de mayo de 2018**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAR'S 150 AUTOLAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 02869592 del 18 de septiembre del 2017, quien, en el desarrollo de las actividades de lavado de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Calle 150 No. 45 – 66 de la localidad de Suba, de esta ciudad, se encuentra generando aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, descargando sin previo tratamiento a la red de alcantarillado público, y sin contar con permiso ni registro de vertimientos. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2018, al señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía 88.156.273, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, el día 07 de noviembre de 2018 y comunicado a la Procuraduría 29° Judicial II Ambiental y Agraria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante Radicado No. 2018EE256807 del 01 de noviembre de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, a través del **Auto No. 01811 del 6 de junio de 2019**, formuló un pliego de cargos en contra del señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, ubicado predio de la Calle 150 No. 45 – 66 de la localidad de Suba de esta ciudad, disponiendo:

*“(...) **CARGO PRIMERO.** - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades de lavado de vehículos automotores, sin contar con el debido registro de vertimientos, infringiendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

***CARGO SEGUNDO.** - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del lavado de vehículos automotores, sin contar con el debido permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo con ello, lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO TERCERO:** Realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, producto del lavado de vehículos, sin previo tratamiento, y omitiendo las prohibiciones dispuestas en el numeral 8 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, el día 15 de Julio de 2019, término a partir del cual podría presentar escrito de descargos.

II. DESCARGOS

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, mediante radicado **2019ER172350 del 29 de julio del 2019**, el señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, propietario del establecimiento de comercio **CAR'S 150 AUTOLAVADO** (matricula actualmente cancelada), presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, argumentando su inconformidad con el proceso, así como anexando:

"(...) La Secretaria distrital del Medio Ambiente, el 30 de abril del año 2018, funcionarios en compañía de la funcionaria Carme Lucia Sánchez Avellaneda aplicaron la imposición de sellos a un establecimiento comercial de razón social Car's 150 con matrícula mercantil 02869592 ubicado en la Calle 150 No 45-66 de la ciudad de Bogotá, según la funcionaria hacia implacable esta medida ya que determino que no contábamos con una tubería que condujera de manera separada las aguas tratadas y las aguas domesticas al alcantarillado.

(...) Mediante radicado 2018ER112343, realice una solicitud para levantamiento de la medida correctiva y nunca se tuvo en cuenta. Mediante radicado 2018ER112333 realice solicitud para la revocación y solicitud de expediente y por más de veinte días el expediente no aparecía o no era posible tenerlo no sabemos porque. Mediante radicado 2018ER118022 hice un derecho de petición donde informaba y enviaba material fotográfico para mostrar que se habían realizado los arreglos pertinentes pero como las otras veces no se tuvo en cuenta. Mediante oficio 2018ER142708 hice entrega a la subdirección de recurso hídrico la caracterización presuntiva y tampoco se tuvo en cuenta. Como se puede observar adelante todas las gestiones y corregí todos los errores de los que fue objeto, sin lograr complacer a dicha entidad ni lograr una ayuda real por parte de ustedes.

(...) Por otra parte, hice llegar por medio de la entidad una carta al funcionario Francisco Cruz Prada Director General de la secretaria de todos estos acontecimientos y nunca recibí una respuesta por parte de su oficina ni se me llamo para ampliar los cargos disciplinarios (...)

(...) Dejo en claro que se había radicado mediante 2015EE212383 solicitud de Registro de Vertimientos donde se logro emitir un concepto técnico con No. 07375 del 03 de agosto de 2015 donde se dio viabilidad.

(...) PETICIONES

Dure 25 años ahorrando para poner mi empresa y usted me dejo en ruina y de paso dejo mas de 30 familias sin trabajo. (...)

Solicito se me cierre este expediente definitivamente, ya que no recibí ayuda y tuve que cerrar y cancelar la matricula del establecimiento."

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)

(...) 2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

(...) 2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 1811 del 6 de junio de 2019**, en contra del señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAR'S 150 AUTOLAVADO**, (matricula actualmente

cancelada), lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido y siendo que el señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, propietario del establecimiento de comercio **CAR'S 150 AUTOLAVADO** (matricula actualmente cancelada), encontrándose dentro del término legalmente dispuesto, por medio del **Radicado No. 2019ER172350 del 29 de julio del 2019**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste; hecha lectura juiciosa del documento, observa esta entidad que los argumentos ostentados corresponden a situaciones ajenas al cumplimiento ambiental que debía acreditar el usuario, por lo cual esta Dirección se pronunciara al respecto, en la etapa que corresponda.

Así mismo, se estima que el usuario insta como única petición el cierre del expediente sin solicitar el decreto de pruebas adicionales, no obstante anexa una serie de documentación, que una vez apreciada y contrario a lo que menciona en los descargos, fue atendida de manera oportuna por la entidad, tal y como se expondrá de manera individual:

- Radicado No. 2018ER112343 del 18 de mayo de 2018. El usuario solicita el levantamiento de la medida preventiva, señalando que para optar por la obtención del permiso, debe realizar una caracterización de vertimientos y por tanto descargar para monitorear, a lo cual la Subdirección mediante Radicado SRHS No. 2018EE199959 del 28 de agosto de 2018, le informa que no es necesario realizar descargas, pues puede presentar una caracterización presuntiva (teórica), con los soportes que detallen las fuentes tomadas en cuenta.
- Radicado No. 2018ER112333 del 18 de mayo de 2018. El usuario solicita la revocatoria de la resolución de medida preventiva de suspensión de actividades, argumentando que se actuó de manera desproporcional, requiriendo adicionalmente conocer el expediente para subsanar las infracciones evidenciadas; dicho documento se atendió por medio del Radicado SRHS No.2018EE131643 del 7 de junio de 2018, en el cual se le informó de manera clara que siendo que la suspensión de actividades versa sobre la ausencia del registro y el permiso de vertimientos, hasta no obtenerlos no resulta viable el levantamiento, ni mucho menos la revocatoria de la misma.
- Radicado No. 2018ER118022 del 24 de mayo de 2018. El investigado informa las adecuaciones realizadas en el predio, con el objeto de permitir el desarrollo de la actividad de lavado, sin embargo por medio del Radicado SRHS No. 2018EE132164 del 7 de junio de 2018, una vez más se le informa que si bien las adecuaciones son significativas, estas no corresponden a los condicionamientos expresos para levantar la suspensión.
- Radicado No 2015EE212383 del 28 de octubre de 2015. Siendo que emana el registro de otro establecimiento de comercio, a nombre de la señora MARIA HELENA GRANADOS, no guarda conducencia, ni utilidad en el caso que nos ocupa.

- Radicados Nos. 2018ER130934 del 6 de junio de 2018 y 2018ER142708 del 20 de junio de 2018, correspondientes a la solicitud de permiso de vertimientos, con sus anexos; procede al Subdirección a atender ambos oficios, comunicándole mediante el Radicado No. SRHS 2018EE163814 del 13 de julio de 2018, que la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, deben presentarse en conjunto y siendo que no se allegó la información de manera satisfactoria, no en capricho de la entidad, sino respecto a los requisitos establecidos en norma, no logró continuarse el trámite de evaluación ambiental.

En consideración de lo anterior y frente a los 6 radicados acabados de aludir, y presentados en el escrito de descargos por parte del investigado, considera esta Dirección que si bien guardan relación con los hechos objeto del sumario, respecto a la voluntad de obtener la autorización ambiental, resultan inconducentes e inútiles, por cuanto no demuestran la obtención del registro y del permiso de vertimientos, sino su mero trámite inconcluso; por lo cual, y confirmando que no se cumplió con la totalidad de requisitos establecidos normativamente para la obtención de las autorizaciones permisivas, y el consecuente levantamiento de la medida; no encuentra este Despacho, fundamento pertinente para su incorporación, dado que por un lado **no fueron presentadas como solicitudes probatorias y por otro lado no controvierten de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, sino que confirman la ausencia de las aprobaciones ambientales.

Finalmente y respecto al Radicado No. 2018ER190416 del 15 de agosto de 2018, concerniente al proceso penal adelantado para el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo de esa época, con las copias a Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación; aclara esta Dirección, que no son soportes probatorios que guarden injerencia con el proceso que nos ocupa, por lo cual, la investigación continuará de manera independiente, siendo factores de pesquisa distintos, que no guardan nexo causal.

Que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, como la petición de archivo, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, por otro lado y como quiera que la Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- Acta de visita de fecha de 16 de abril 2018.
- Concepto Técnico No. 04353 de fecha 17 de abril de 2018.
- Resolución No. 01168 del 26 de abril de 2018.

Esta Dirección, aprecia que los tres documentos cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, y utilidad, por cuanto dan fe de la existencia de los vertimientos de agua residual

no doméstica descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de vehículos automotores, sin contar con el respectivo instrumento ambiental. (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019). En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por lo anterior y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2018-692**, y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Así mismo, se considerarán como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordénese la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02509 de fecha 28 de mayo de 2018**, en contra del señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, quien desarrolló actividades de lavado de vehículos automotores, en el predio de la Calle 150 No. 45 – 66 de la localidad de Suba de esta ciudad.,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar de oficio, como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos que reposan en el expediente de control **SDA-08-2018-692**:

- Acta de visita de fecha de 16 de abril 2018.
- Concepto Técnico No. 04353 de fecha 17 de abril de 2018.
- Resolución No. 01168 del 26 de abril de 2018.

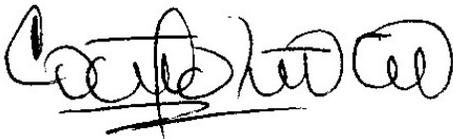
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, en la Carrera 47 No. 143 – 25, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente **SDA-08-2018-692**, estará a disposición de los interesados, en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
Revisó:					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020

*Expediente: SDA-08-2018- 692
Persona Natural: HELVIS LUNA GRANADOS
Elaboró: LUZ DARY VELASQUEZ
Revisó: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
AUTO DECRETA PRUEBAS
LOCALIDAD: SUBA
CUENCA: SALITRE*